



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrada ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Referencia: Nulidad electoral
Radicación: 11001-03-28-000-2026-00109-00
Demandante: Álvaro Javier Iglesias Ibarra
Demandado: Guillermo Andrés Echavarría Gil como rector de la Universidad Popular del Cesar para el período 2026-2030
Temas: Requisitos para la admisión de la demanda. Presupuestos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Requisitos para el empleo de rector de la Universidad Popular del Cesar.

AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

La Sala resuelve sobre i) la admisibilidad del medio de control y ii) la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

1.1.1. Pretensiones

1. El 23 de abril del 2026¹, el ciudadano Álvaro Javier Iglesias Ibarra, actuando a través de apoderado judicial², presentó demanda en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011, con el fin de obtener la nulidad de la elección del señor Guillermo Andrés Echavarría Gil como rector de la Universidad Popular del Cesar, período 2026-2030, la cual está contenida en el Acuerdo 011 del 9 de marzo del 2026, expedido por el consejo superior.

1.1.2. Hechos

2. Con el Acuerdo 017 de octubre del 2025, el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar estableció el cronograma para el proceso de elección del rector de dicha institución. Entre el 24 y 26 de noviembre de la misma anualidad transcurrió el plazo de inscripciones, durante el cual, se presentó la postulación del aquí demandado.

3. Para efectos de demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia académica en educación superior no inferior a cinco años, el señor Echavarría Gil aportó dos certificaciones, una suscrita por la coordinadora del Grupo de Gestión de Desarrollo Humano de la universidad y otra por la gerente de UPARSISTEM S.A.S.

4. Con el Acuerdo 008 del 28 de noviembre 2025 (sesión 010), el Tribunal de Garantías Electorales³ inadmitió al señor Echavarría Gil, para lo cual argumentó que el mencionado no cumplía con los requisitos exigidos para el cargo conforme el Acuerdo 038 del 2004,

¹ Índice 0003. Sistema SAMAI.

² Abogado Alberto Yepes Barreiro, identificado con cédula de ciudadanía 79.145.017, portador de la tarjeta profesional 29.629 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Autoridad competente para realizar el proceso de validación de requisitos, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Acuerdo 017 del 21 de octubre del 2025.

específicamente, cinco años (sesenta meses) de experiencia docente en centros de educación superior.

5. En contra de la anterior decisión el interesado presentó recurso de reposición⁴, en el cual sostuvo que debía aplicarse el parágrafo 3º del artículo 15 del Acuerdo 027 del 2024, por medio del cual se reglamenta el proceso de vinculación de profesores catedráticos y ocasionales, por lo que su experiencia debía ser valorada bajo la premisa de que dos períodos académicos completos equivalen a un año.

6. La impugnación fue resuelta a través del Acuerdo 009 del 17 de diciembre del 2025, que decidió reponer la inadmisión y, en consecuencia, permitir la participación en el proceso electoral del demandado.

7. El accionado hizo parte de las siguientes etapas del proceso electoral, entre ellas, la consulta estamentaria llevada a cabo el 26 de febrero del 2026. Con el Acuerdo 003 del 2 de marzo del 2026, el Tribunal de Garantías Electorales publicó la lista de elegibles al cargo de rector, en la cual se incluyó al señor Echavarría Gil.

8. Antes de la sesión electoral, el demandante y otros terceros solicitaron al consejo superior universitario realizar control de legalidad sobre la actuación, ante la posible irregularidad de la participación del señor Echavarría Gil por su falta de requisitos, petición respecto de la cual no se adoptó respuesta.

9. Con Acuerdo 011 del 9 de marzo del 2026, el consejo superior eligió al demandado en el empleo mencionado. Narró que la reunión electoral fue «expres», con una duración de ocho minutos y sin discusión sobre las condiciones de los elegibles. A su vez, la premura de la sesión implicó que no participaran la gobernadora del Cesar o su delegado y los representantes de los estudiantes, egresados y sector productivo.

10. El 13 de marzo del 2026, el demandante presentó recurso de reposición en contra del acto de elección, lo cual fundamentó en la falta de requisitos del designado. El 14 de marzo siguiente radicó recusación con fundamento en el numeral 1º del artículo 11 de la Ley 1437 del 2011 en contra de Marlon José Bastidas Barranco, representante de los docentes ante el consejo superior, buscando con ello impedir la participación de aquel en la reunión en que se decidiría la impugnación.

11. El secretario general, en comunicación del 27 de marzo del 2026, notificó al recusante sobre el rechazo por extemporáneo, ya que fue presentado con posterioridad a la culminación de la actuación administrativa electoral. A su vez, en sesión de la misma fecha, el consejo superior decidió que la reposición interpuesta en contra del acuerdo cuestionado era improcedente.

1.1.3. Concepto de la violación

12. El demandante señaló que el acto reprochado es contrario a los artículos 13, 25, 29, 40, 83, 122, 125 y 126 de la Constitución Política de 1991, así como los artículos 11, 12 y 41 de la Ley 1437 del 2011 y a los principios de igualdad, legalidad, imparcialidad, moralidad y buena fe en las actuaciones administrativas.

⁴ El 16 de diciembre del 2025.

13. A su vez, alegó el desconocimiento de los artículos 22 y 91 del Estatuto General, el Acuerdo 036 del 14 de julio 2004⁵, el Acuerdo 016 de 2025 modificatorio del artículo 2º del Acuerdo 038 de 2004⁶, y el numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo 007 del 7 de abril de 2022⁷.

14. Lo anterior, con fundamento en los siguientes cargos de nulidad:

El acto que permitió la inscripción del demandado se expidió con infracción de las normas en las cuales debería fundarse y configura la causal dispuesta en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011 respecto del elegido.

15. El artículo 2º del Acuerdo 038 de 2004, modificado por artículo 1º del Acuerdo 016 de 2025, refiere que, para ser elegido rector de la Universidad Popular del Cesar, entre otras cosas, se debe acreditar experiencia académica en educación superior no menor a cinco años.

16. Lo anterior, debe comprobarse como lo disponen el artículo 3º de la primera de las normas mencionadas, así como el artículo 3º del Acuerdo 036 de 2004, esto es, con las certificaciones que se anexan al momento de la inscripción. Estas normas refieren, respectivamente, lo siguiente:

ARTÍCULO 3º. Cada aspirante deberá presentar ante la Secretaría General de la Universidad Popular del Cesar en el momento de la inscripción, la hoja de vida con los respectivos soportes y los certificados actualizados sobre antecedentes penales, fiscales y disciplinarios expedidos por las autoridades competentes. Así mismo, deberá anexar la respectiva propuesta programática. Las hojas de vida y propuestas de los aspirantes serán incluidas en la página Web de la universidad, de manera que puedan ser consultadas por todos los miembros de la comunidad académica. (Se resalta)

ARTÍCULO TERCERO. - Al momento de la inscripción, el aspirante deberá acreditar las calidades y los requisitos exigidos por el Artículo 2º. Del Acuerdo No. 033 del 15 de junio de 2004, presentar su Propuesta de Gobierno y manifestar bajo la gravedad del Juramento, que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, para ocupar el cargo de Rector. (Se resalta).

17. Manifestó que «[d]e las normas citadas no existe duda que, de acuerdo con la reglamentación interna, los requisitos habilitantes para aspirar al cargo de Rector de la UPC solo pueden acreditarse únicamente al momento de la inscripción, máxime tratándose de la experiencia académica, que se trata de un requisito objetivo porque se cumple o no al momento de la evaluación de los requisitos, lo cual no puede cumplirse en otra etapa como al momento de la designación o posesión, de manera que si no se cumplieron los requisitos al momento de la inscripción no le es dable hacerlo posteriormente».

18. En el presente asunto, de conformidad con los documentos aportados por el señor Guillermo Andrés Echavarría Gil, solo contaba con 3 años, 5 meses, 1 semana y 8 días de experiencia, si se tiene en cuenta que la Universidad Popular del Cesar certificó períodos determinados de los cuales se deriva esa sumatoria.

19. En este punto, cuestionó que el Tribunal de Garantías Electoral acudiera a otros criterios normativos, como fue la aplicación del parágrafo 3º del Acuerdo 027 del 2024, norma que para el proceso de vinculación de profesores docentes y ocasionales, dispone que el trabajo de dos períodos académicos completos se entiende como un año de experiencia.

20. Lo anterior, por cuanto la disposición jurídica que consagra las calidades exigidas a los aspirantes refiere de manera suficiente, clara y completa, cinco años de experiencia; así como que el acuerdo referido no regula el proceso de elección del rector. A su vez, indicó que no era

⁵ Por medio del cual se reglamenta el proceso de escogencia de la lista de elegibles al cargo de rector y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por medio del cual se reglamenta el proceso de designación rectoral y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por medio del cual se regula el procedimiento para resolver los conflictos de interés por las causales de impedimento y recusación de los miembros del consejo superior de la universidad popular del cesar

procedente acudir a la analogía, dado que en el presente asunto se cuenta con ley exactamente aplicable al caso.

21. Con todo, señaló que de aplicar la regla definida por el Tribunal de Garantías Electorales, con la cual se anualizó el tiempo laborado conforme a la norma interna referida, el señor Echavarría Gil tampoco cumpliría con las exigencias estatutarias para el empleo, por cuanto:

Periodo		Tiempo efectivamente prestado
Desde	Hasta	
15 de febrero del 2021	9 de julio del 2021	1 año
17 de agosto del 2021	17 de diciembre de 2021	
01 de marzo del 2022	30 de junio del 2022	1 año
22 de agosto del 2022	23 de diciembre del 2022	
12 de febrero del 2023	23 de junio del 2023	1 año
08 de agosto del 2023	12 de diciembre del 2023	
12 de febrero del 2024	21 de junio del 2024	1 año
05 de agosto del 2024	11 de diciembre del 2024	
10 de febrero del 2025	18 de junio del 2025	9 meses, 1 semana, 6 días
11 de agosto del 2025	24 de noviembre del 2025 (Fecha de corte de la certificación expedida por la Universidad Popular del Cesar)	
Total		57 meses, 1 semana, 6 días.

22. En este punto, señaló que no es procedente contabilizar la experiencia certificada en centro UPARSISTEM S.A.S., dado que aquel adelanta actividades de formación para el trabajo y el desarrollo humano, por lo que no tiene naturaleza de ser una institución de educación superior, calificativo que se exige por la norma.

Falsa motivación

23. Alegó que el Acuerdo 009 del 17 de diciembre del 2025, por medio del cual el Tribunal de Garantías Electorales resolvió el recurso de reposición y admitió la inscripción del demandado en el proceso electoral, señala que aquel acreditó un total de seis años de experiencia académica en educación superior, lo cual, no responde a la realidad fáctica y jurídica descrita en el acápite precedente.

Falta de motivación

24. Este reparo se fundamentó en que «el Acuerdo 009 del 17 de diciembre de 2025 no se indicó como se realizó el cómputo para obtener un total de seis (6) años de experiencia, es decir, que tiempos se tomaron, ante qué entidad presto sus servicios y quien los certificó, lo cual pone de presente que esa sola falta de motivación del acto vicia la actuación, por no cumplir con la carga argumentativa y de transparencia exigida».

Desviación de poder por parte del Tribunal de Garantías Electorales

25. La decisión de la referida instancia de la Universidad Popular del Cesar, de aplicar el parágrafo 3º del artículo 15 del Acuerdo 027 del 2024, solo puede tener como finalidad «el favorecimiento indebido a una candidatura carente de los mínimos requisitos exigidos, propósito contrario a aquel que el legislador y las autoridades universitarias han querido impregnar en las normas electorales para la designación de rector».

Expedición irregular

26. Esta circunstancia se fundamentó, por una parte, en el presunto trámite irregular dado a la recusación presentada en contra del señor Marlon José Bastidas Barranco, por tanto:

(i) El secretario, sin tener competencia para ello, la declaró extemporánea.

(ii) Dicha determinación, tuvo como fundamento el que la recusación se presentó una vez terminó el proceso electoral de designación del rector, situación que no resulta correcta, dado que la finalidad de esa manifestación era impedir la participación del señor Bastidas Barranco en la sesión que decidiría el recurso de reposición interpuesto en contra del acto de elección, lo que permite concluir su oportunidad.

(iii) El artículo 8 del acuerdo 007 del 7 de abril del 2022 dispone que las recusaciones deben ser presentadas con anterioridad a la correspondiente actuación administrativa ante la secretaría del consejo superior, como en efecto ocurrió en este caso.

27. De otra parte, fundamentó este cargo de nulidad en el rechazo por improcedente del mencionado recurso, indicando que tanto el artículo 91 como el 74 del estatuto general de la universidad, o incluso en aplicación de la regulación del procedimiento administrativo dispuesto en la Ley 1437 del 2011, establecen la posibilidad de recurrir dicha determinación del consejo superior.

1.1.4. Solicitud de medida cautelar

28. En el mismo escrito de la demanda⁸ se pidió la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 011 del 9 de marzo del 2026, con el cual se designó al señor Guillermo Andrés Echavarría Gil como rector de la Universidad Popular del Cesar, para lo cual, refirió expresamente a los argumentos señalados en el concepto de la violación antes transcrito y a las pruebas aportadas con la demanda.

1.2. Trámite procesal

29. El 24 de abril de 2026⁹, quien sustancia la actuación, dispuso el traslado de la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles al demandado, al representante del consejo superior de la institución educativa y al Ministerio Público, plazo durante el cual se presentaron las siguientes intervenciones:

30. El **Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar**¹⁰, actuando a través de apoderado judicial¹¹ y **el demandado**¹², quien interviene de manera personal, solicitaron se niegue la suspensión provisional requerida por el demandante, con fundamento en una misma línea argumentativa.

31. En primer lugar, señalaron que la medida cautelar carece de una sustentación autónoma y suficiente, en tanto se limitó a remitir a los argumentos del concepto de violación de la demanda.

32. En cuanto a la falta del cumplimiento del requisito de experiencia académica, refirieron que el acto por medio del cual se habilitó la participación del demandado, esto es, el Acuerdo 009 del 17 de diciembre del 2025, goza de presunción de legalidad y tuvo como fundamento el parámetro fijado en el Acuerdo 027 del 31 de octubre del 2024, en el cual se indica que dos períodos académicos corresponden a un año de experiencia, normativa que ha sido reiterada en diferente normativa previa de la Universidad Popular del Cesar¹³.

⁸ Expediente digital SAMAI – Índice 00003. Pág. 30.

⁹ Expediente digital SAMAI – Índice 00005.

¹⁰ Expediente digital SAMAI – Índice 00022.

¹¹ Abogado Román José Ortega Fernández, , identificado con la cédula de ciudadanía 17.904.118, portador de la Tarjeta Profesional 156.813 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Expediente digital SAMAI – Índice 00023.

¹³ Citó el Acuerdo 003 del 2011, Acuerdo 036 del 2017 y el Acuerdo 006 del 2018

33. Argumentaron que lo anterior, «tiene sustento jurídico en la naturaleza misma de la vinculación docente ocasional y catedrática. Conforme al artículo 11 del Acuerdo 008 del 21 de febrero de 1994 y a los artículos 2.º y 3.º del acuerdo 027 de 2024, los profesores ocasionales y catedráticos no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, se vinculan mediante contratos de prestación de servicios por períodos académicos semestrales, con carácter discontinuo».

34. Razonaron que procurar que no se de aplicación a lo anterior, conforme lo pretende el demandante, es un desconocimiento de la autonomía universitaria dispuesta en el artículo 69 Constitucional. Así las cosas, indicó que, bajo la metodología vigente antes mencionada al listado de períodos académicos certificados por la Universidad Popular del Cesar, «el resultado es el siguiente: el señor Echavarría Gil acreditó diez (10) períodos académicos efectivos en la UPC entre febrero de 2021 y noviembre de 2025. Bajo la regla de dos (2) períodos equivalentes a un (1) año, esos diez períodos equivalen a cinco (5) años exactos de experiencia académica en educación superior, cifra que satisface con precisión el requisito mínimo del numeral 3.º del artículo 1.º del Acuerdo 016 de 2025».

35. Por lo anterior, indicaron que la certificación emitida por UPARSISTEM, no resulta determinante para establecer la experiencia, dado que lo acreditado por la propia Universidad Popular del Cesar resulta suficiente. En este punto, manifestaron que la experiencia no debe acreditarse al momento de la inscripción, como lo pretende el actor, toda vez que la norma estatutaria refiere que aquella se exige «para ser Rector» del centro de educación superior. Sobre el particular manifestó:

«La expresión “para ser Rector se requiere”, analizada desde la hermenéutica gramatical, determina que los requisitos deben cumplirse al momento de adquirir válidamente la calidad jurídica de Rector, calidad que solo surge con el acto formal de designación por parte del Consejo Superior Universitario. La norma no establece fecha de corte anterior.

A diferencia del párrafo del mismo artículo, que sí fija expresamente una limitación temporal respecto a la inhabilidad —los tres (3) meses anteriores a la fecha prevista para la designación—, el legislador estatutario no consagró fecha de corte expresa para los requisitos positivos. Cuando el legislador distingue, el intérprete no puede unificar.

La imposición de una fecha de corte al momento de la inscripción constituye una restricción adicional no autorizada por el ordenamiento estatutario, proscrita por el artículo 84 de la Constitución Política, que prohíbe a las autoridades exigir requisitos no contemplados en la ley para el ejercicio de actividades. El principio *pro homine* en materia de acceso a funciones públicas (artículo 40 de la C.P.) impone preferir la interpretación menos restrictiva cuando la norma es ambigua frente al momento de cumplimiento».

36. Hicieron referencia a la sentencia de unificación 342 de 2024, en donde la Corte Constitucional al resolver un caso análogo al presente, se determinó como una violación directa de la Constitución y el desconocimiento al principio *pro personae*, el sostener que el requisito de experiencia para ser magistrado del Consejo de Nacional Electoral debía de acreditarse al momento de la postulación y no de la elección, reiterando que « [n]i el Acuerdo 038 de 2004, ni el Acuerdo 016 de 2025, ni ninguna otra disposición del ordenamiento estatutario de la Universidad Popular del Cesar establece que la experiencia académica deba acreditarse al momento de la inscripción».

37. A su vez, mencionaron que en la sentencia SU-339 de 2025, se consolidó lo señalado, al establecer una distinción fundamental entre la postulación como etapa del procedimiento de elección y de la inscripción de candidatos como parte del trámite administrativo previo.

38. Señalaron que, con todo, al momento en que fue expedido el Acuerdo 009 del 17 de diciembre del 2025, acto con el cual se resolvió el recurso de reposición contra la inadmisión inicial y se habilitó la participación del aquí demandado, lo cierto es que el aspirante Echavarría Gil ya había cumplido un total de 10 períodos académicos.

39. Finalmente, indicaron que no se presentó vulneración alguna en el trámite dado al recurso de reposición y a la recusación interpuesta por el aquí demandante, así como señaló que no se acreditó el *periculum in mora* como requisito para el decreto de una medida cautelar.

40. El **Ministerio de Educación Nacional**¹⁴, actuando a través de apoderado judicial¹⁵, se opuso a la prosperidad de la suspensión provisional. Para señalar lo anterior, en síntesis, refirió a los siguientes aspectos:

- a) No existe identificación de los cargos claves de la medida cautelar requerida.
- b) No se construye la solicitud desde la acreditación del *fomus bonus iuri* y el *periculum in mora*, dado que no se acreditó de manera concreta la vulneración alegada como consecuencia de la generalidad de los cargos expuestos por la parte demandante; así como no se precisa cuál es la necesidad de garantizar el objeto de la sentencia.
- c) Para finalizar concluyó:

«En este punto, resulta especialmente relevante recordar que el propio CPACA prevé mecanismos para garantizar la eficacia del fallo en materia electoral, de manera que la eventual nulidad del acto de elección no queda desprovista de efectos por el transcurso del tiempo. En consecuencia, la carga argumentativa del actor en materia de perjuicio debía ser particularmente rigurosa, lo cual no ocurre en el presente caso.

Así las cosas, la solicitud de medida cautelar no cumple con los presupuestos mínimos de procedibilidad, en la medida en que:

- No contiene una sustentación autónoma,
- No acredita de manera evidente la apariencia de buen derecho, y
- No demuestra la existencia de un riesgo en la eficacia de la sentencia.

Esta falencia no es meramente formal, sino sustancial, pues priva al juez de los elementos necesarios para adoptar una decisión cautelar fundada, razón por la cual, conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, la medida debe ser negada».

41. La **procuradora séptima delegada** ante esta corporación¹⁶ rindió concepto, en el cual solicitó negar la medida cautelar solicitada. Como fundamento de lo anterior, refirió que, si bien es cierto, el demandante analizó los documentos que fueron aportados por el demandado al momento de su inscripción, lo cierto es que no se tiene certeza sobre cuáles fueron los soportes estudiados por el Tribunal de Garantías Electorales al momento de habilitar su participación y cuál fue el sustento legal y estatutario para determinar que el señor Echavarría Gil acreditó seis años de experiencia.

42. En este sentido señaló:

«Dadas las apreciaciones del demandante, según las cuales los requisitos para aspirar a rector deben acreditarse al momento de la inscripción (conforme al artículo 3 del Acuerdo 038 de 2004 y al Acuerdo 036 de 2004) y no durante el proceso de designación ni al momento de la posesión, resulta procedente verificar cuáles fueron los documentos tenidos en cuenta para evaluar la experiencia del demandado y en qué momento se incorporaron al expediente administrativo, a fin de determinar la existencia o no de alguna irregularidad al respecto».

43. En relación con los argumentos que cuestionan el trámite dado a la reposición y la recusación presentadas por el accionante, señaló que dicho debate debe ser diferido a la sentencia, dado que «los argumentos y medios de prueba aportados con la demanda y con la solicitud de medida cautelar

¹⁴ Expediente digital SAMAI – Índice 21.

¹⁵ Poder otorgado por la el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al profesional del derecho Edgar Fabián Garzón Buenaventura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.375.416 y portador de la tarjeta profesional No 182292 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Expediente digital SAMAI – Índice 00018.

sobre este asunto no resultan suficientes, en esta etapa, para decretar la suspensión provisional del acto demandado».

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

44. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011¹⁷ y en el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019¹⁸, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, esta Sección es competente para conocer y tramitar en única instancia el proceso de la referencia.

45. De igual manera, la Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la petición de medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, literal f) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, y el último inciso del artículo 277 de la citada ley.

2.2. Cuestión previa

46. Como se indicó en los antecedentes de la presente providencia, durante el traslado de la medida cautelar se presentó la intervención del apoderado del Ministerio de Educación Nacional.

47. Sobre el particular, debe resaltarse que, en el medio de control de nulidad electoral, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 del 2011, se dispone la notificación de la autoridad que expidió el acto o intervino en su formación, que, para este caso particular y concreto, es el consejo superior de la Universidad Popular del Cesar.

48. De la intervención de la cartera antes referida, se observa que el poder otorgado al abogado Edgar Fabián Garzón Buenaventura, se suscribe por quien ostenta la condición de jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, para representar a «LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL» en el proceso de la referencia. En esa medida, se concluye que la intervención del mencionado, no se realiza en condición de integrante del máximo órgano colegiado de la Universidad Popular del Cesar, que es en últimas la instancia llamada a actuar en defensa de su actuación, a través de la persona o de los mecanismos que sus estatutos establecen.

49. En esa medida, se aceptará la intervención del Ministerio de Educación Nacional, como tercero impugnador del acto demandado.

2.3. Admisión

50. Para decidir corresponde verificar: (i) si la demanda fue presentada dentro del término de caducidad previsto en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; (ii) el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la designación de las partes, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas, el concepto de la violación y el lugar o canal digital de notificación de las partes o que se desconoce el mismo; (iii) lo consagrado en el artículo 166 de la mencionada ley, en relación con los anexos y; (iv) ser un acto pasible de control judicial.

17 «ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA: (...) 4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por [...] la junta o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación». En el presente caso, se tiene que el acto demandado fue adoptado por el consejo superior de la de Universidad Popular del César, la cual, de conformidad con la Ley 34 de 1976 y la Ley 30 de 1992, ostenta la condición exigida por la norma de competencia transcrita.

¹⁸ Modificado por el Acuerdo 434 del 2024.

2.3.1. Oportunidad en el ejercicio del medio de control

51. De conformidad con lo señalado en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término para la presentación oportuna de la demanda es de treinta (30) días. En cuanto a su contabilización, la misma norma consagra distintos eventos, a saber:

«Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.»

52. Para determinar la ocurrencia del lapso señalado, se precisa que la demanda fue radicada el 23 de abril de 2026¹⁹ y el acto electoral, esto es el acuerdo 011, fue adoptado el 9 de marzo de 2026²⁰ y publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de marzo del 2026, edición 53.430²¹.

53. Así las cosas, si se cuenta el término de caducidad desde el día siguiente a la fecha de publicación, se tiene que la demanda fue presentada dentro del plazo establecido para el efecto, lo que permite concluir que fue radicada oportunamente²².

2.3.2 Requisitos exigidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 del 2011

54. En cuanto a la designación de las partes, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, se evidencia lo siguiente²³:

55. Que el señor Andrés Javier Iglesias Ibarra dirige la demanda contra el Acuerdo 011 del 9 de marzo del 2026, el cual contiene la elección de Guillermo Andrés Echavarría Gil como rector de la Universidad Popular del Cesar, efectuada por el consejo superior de dicha institución educativa, acto susceptible de ser demandado por la vía procesal de la nulidad electoral, en los términos del artículo 139 del CPCA.

56. En consonancia con lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, se aportó la copia del acto demandado²⁴.

57. En este punto, es importante precisar que en el acápite de pretensiones, algunas se dirigen en contra de actos preparatorios de la elección, como lo son el numeral 4º del Acuerdo 009 del 17 de diciembre de 2025 proferido por el Tribunal de Garantías Electorales de la UPC, «por medio del cual se resuelven unos recursos de reposición» y se admitió la inscripción del señor Guillermo Andrés Echavarría Gil, así como del acta de la Sesión ordinaria número 011 correspondiente a la sesión del 17 de diciembre de 2025 en donde se adoptó el anterior acto.

58. Sobre el particular, es de indicar que por su naturaleza, las referidas decisiones no son susceptibles de control judicial directo por la vía de la nulidad electoral, sin que ello sea óbice para

¹⁹ Expediente digital SAMAI – Índice 00003. Radicada a las 12:05:33.

²⁰ Expediente digital SAMAI – Índice 00003. Anexos de la demanda

²¹ Ídem.

²² El término de caducidad, contabilizado desde el día siguiente a la publicación, está comprendido entre el 17 de marzo y el 6 de mayo del 2026.

²³ Expediente digital SAMAI – Índice 00003. Escrito de la demanda.

²⁴ Expediente digital SAMAI – Índice 00003. Anexos de la demanda.

que de manera indirecta se estudie su legalidad y el impacto que ello tendría en el nombramiento que se demanda²⁵.

59. Así las cosas, se concluye que la demanda será admitida, bajo el entendido que la única pretensión de nulidad que se estudiará y respecto de la cual se decidirá, es aquella que se presenta respecto del Acuerdo 011 del 9 de marzo del 2026, el cual contiene la designación aquí cuestionada, siendo que los reproches respecto de actuaciones previas solamente se analizarán en los términos expuestos en el párrafo que precede.

60. De otra parte, en el escrito inicial se exponen los hechos y omisiones que sirven de fundamento al medio de control, así como los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación.

61. Además, se hace la petición de las pruebas que pretende hacer valer y se adjuntaron los anexos enunciados.

62. Finalmente, en el presente caso no es exigible acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados porque se solicitó medida cautelar, tal y como lo indica el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

2.3.3. Conclusión

63. Conforme con lo dicho, se tiene que la demanda presentada por el señor Andrés Javier Iglesias Ibarra, atiende todos los requisitos de orden formal establecidos en la ley procesal de lo contencioso administrativo (Ley 1437 del 2011), por lo que, en la parte resolutive del presente proveído se dispondrá sobre su admisión, así como también se ordenarán las notificaciones y publicaciones del caso.

2.4. Sobre la suspensión provisional de los efectos del acto demandado

64. La Ley 1437 de 2011, a diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984²⁶, superó la concepción tradicional de la protección cautelar como mera garantía del control de la legalidad de las actuaciones de la administración, tal y como se circunscribió en su momento a una sola: la suspensión provisional. En su lugar, consagró la facultad en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

65. Tratándose de la nulidad electoral, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con el tenor literal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve en el mismo auto admisorio de la demanda.

66. Los requisitos para decretar esta medida cautelar fueron consagrados expresamente por el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

²⁵ Sobre el particular ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 20 de noviembre del 2025. Radicación 11001-03-28-000-2024-00155-00. M.P. Gloria María Gómez Montoya.

²⁶ Derogado.

67. De lo anterior se colige, respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma²⁷.

68. Al respecto, la doctrina ha destacado²⁸ que, con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una transgresión grosera, de bulto, observada a primera vista²⁹.

69. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de esta, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar³⁰.

70. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio de las normas invocadas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso, para efectos de proteger la efectividad de la sentencia.

71. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que, por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de argumentos adicionales, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó.

2.4.1. Estudio de la medida cautelar

72. Como viene de indicarse, la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 011 del 9 de marzo del 2026, alegando, en síntesis, dos situaciones que fueron expuestas expresamente en el concepto de la violación al cual se remitió en el acápite de la medida cautelar: a) por un lado, la presunta falta de requisitos del elegido para ser designado rector de la Universidad Popular del Cesar, lo cual a su vez se fundamenta en una supuesta infracción de norma superior, falta y falsa motivación, así como desviación de poder respecto de los actos del Tribunal de Garantías Electorales que habilitaron la participación del demandado y b) una expedición irregular, respecto del trámite del recurso y la recusación presentados después de adoptado el acto electoral.

73. Delimitada la controversia, corresponde a la Sala decidir si, de conformidad con los argumentos expuestos hasta esta etapa del proceso y frente a las pruebas que fueron aportadas con la demanda y los escritos con los cuales se describió el traslado de la solicitud de medida cautelar, se cuenta con los elementos necesarios y suficientes para acceder a lo pedido, precisando que en punto de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, es

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 15 de noviembre de 2018, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00133-00.

²⁸ BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).

³⁰ Sobre este mismo punto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00014-00 MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 3 de marzo de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00027-00 M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015, radicación 19001-23-33-000-2015-00044-01 MP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de octubre de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00097 M.P. Susana Buitrago Valencia; Consejo de Estado, Sección Quinta Auto de trece 13 de agosto de 2014. Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

suficiente acreditar la infracción normativa, sin que se necesario demostrar lo referido *al periculum in mora*, al ser una exigencia propia de otras medidas cautelares, como lo ha señalado la Sala en decisiones recientes³¹.

74. Dicho lo anterior, se resuelve sobre el particular así:

a) De la presunta falta de requisitos del demandado

75. Con la demanda, se aportó la copia del Acuerdo 038 del 31 de julio del 2004³², por medio del cual se reglamenta el proceso de designación rectoral y se dictan otras disposiciones, norma que fue modificada por Acuerdo 016 del 21 de octubre del 2025³³ Dicha normativa, refiere en su artículo 2º, entre otras cosas, lo siguiente:

«ARTÍCULO 2º - Calidades y requisitos. Para ser Rector de la Universidad Popular del Cesar se requiere:

[...]

3. **Acreditar experiencia académica en educación superior no menor a cinco (5) años** y administrativa no inferior a tres (3) años en cargo de nivel directivo o ejecutivo, o haber ejercido cargo de Rector por lo menos durante un (1) año.

[...] Parágrafo. No podrá ser candidato a rector de la Universidad Popular del Cesar quien haya ejercido funciones de dirección, administración o gobierno durante los tres (3) meses anteriores a la fecha prevista para la designación» (Se resalta).

76. Se resalta que la modificación efectuada por el Acuerdo 016 del 21 de octubre del 2025, se centró en la decisión del consejo superior de ajustar el requisito consagrado en el numeral 6º del artículo 2º del Acuerdo 038 del 31 de julio del 2004, relativo a la residencia en el departamento del Cesar durante cinco años y cumplimiento a una decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado³⁴ que suspendió provisionalmente los efectos de algunos apartados de la redacción original, razón por la cual, la Sala concluye que el requisito de experiencia en educación superior contenido desde la normativa del 2004 se mantiene igual, incluso tras el acto de modificación del 2025 y resulta aplicable a este caso.

77. A su vez, se aportó copia del acta de inscripción 24 y sus anexos³⁵, fechada el 26 de noviembre del 2025 y suscrita por el señor Guillermo Andrés Echavarría Gil, demandado. En esa oportunidad, en cuanto hace a la experiencia académica en educación superior no inferior a cinco (5) años, el accionado aportó dos certificaciones, una de la Universidad Popular del Cesar y otra de la empresa UPARSISTEM S.A.S.

78. El Tribunal de Garantías Electorales, en el artículo séptimo del Acuerdo 008 del 28 de noviembre del 2025³⁶, dispuso inadmitir la inscripción del aspirante Guillermo Andrés Echavarría Gil. Como soporte de lo anterior, la parte motiva del referido acto expone:

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 12 de marzo del 2026. Radicación 11001-03-28-000-2026-00013-00. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil. Auto del 16 de abril del 2026. Radicación 68001-23-33-000-2025-00573-01. M.P. Gloria María Gómez Montoya. Es de resaltar que esta postura fue expuesta por la Sala en el auto del 6 de octubre del 2022, radicación 11001-03-28-000-2022-00159-00, M.P. Rocío Araújo Oñate.

³² Expediente digital SAMAI – Índice 00003. Anexos de la demanda

³³ Ídem.

³⁴ Auto del 23 de agosto del 2022, adoptada dentro del expediente con radicación 11001-03-25-000-2019-00613-00.

³⁵ Ídem.

³⁶ Ídem. «Por medio del cual se admiten o inadmiten unas inscripciones para ser aspirantes al cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar período 2026-2023 y se dictan otras disposiciones».

GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL identificado con la cedula de ciudadanía N°1.065.640.622, no cumple con el numeral 3° del Art. 1° del Acuerdo N° 016 del 21 de octubre del 2025, por cuanto no acredita experiencia académica no menor a cinco (5) años en educación superior, solo registra 49 meses.

79. De la sesión en donde se adoptó la decisión antes referida, la parte demandante aportó el acta correspondiente³⁷, de la cual se puede evidenciar que la misma deja constancia que los integrantes del Tribunal de Garantías Electorales discutieron sobre los parámetros para contabilizar la experiencia en educación superior³⁸. A su vez, al momento de debatir sobre la aspiración del señor Guillermo Andrés Echavarría Gil, se indicó lo siguiente:

JORGE IVÁN GUERRA, somete a consideración la admisión de GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL identificado con la cedula de ciudadanía N°1.065.640.622, conforme a la verificación expuesta.

ENDERS CAMPO RAMIREZ, aclara que vota positivo, indicando que el tiempo de servicio como docente es de 5.5 años, por periodos académicos, en razón al artículo 3° y 2° del acuerdo N° 050 de 2022 y el parágrafo 3° del artículo 15° del Acuerdo CSU N° 027 de 2024.

CESAR RANGEL QUINTERO, 49 meses

CARLOS ALBERTO CONTRERAS, 41 meses

Para los demás 4.5 años no cumple

JORGE IVÁN GUERRA, se declara impedido para votar.

Se le niega el impedimento por mayoría de los miembros a excepción de Samuel Rojas que lo acepta

Jorge Iván Guerra, vota que son 49 meses

LUIS JOSE RODRIGUEZ, deja constancia de que NO es Admitido por la mayoría de los miembros presentes en la sesión, a excepción de Ender Campo Ramirez.

80. El señor Guillermo Andrés Echavarría Gil presentó recurso de reposición en contra de la anterior determinación³⁹, cuestionando que la valoración de su experiencia se realizó por los meses certificados y no por el correspondiente período académico laborado. Al respecto, indicó que de conformidad con el Acuerdo 008 del 1994, que contiene el Estatuto Docente, la vinculación se realiza por períodos académicos, lo cual implica que la valoración de la experiencia que de ello se deriva, se realice bajo dicha unidad y no por meses o días.

81. A través del Acuerdo 009 del 17 de diciembre del 2025⁴⁰, la instancia mencionada resolvió los recursos de reposición presentados en contra de la decisión antes reseñada. Del contenido de dicho acto, se tiene que al momento de resolver los motivos de inconformidad de las personas que fueron inadmitidas por incumplimiento del requisito de experiencia académica en educación superior, entre ellas el demandado, el Tribunal de Garantías Electorales expuso la siguiente argumentación:

«Que, en relación con la contabilización de la experiencia docente en educación superior, es necesario precisar que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la experiencia laboral o docente se mide en función del tiempo efectivo de ejercicio de las funciones, y no exclusivamente, con base en semanas calendario continuas o en la exigencia de anualidades cronológicas ininterrumpidas.

Que, para el análisis del asunto objeto de decisión, resulta pertinente traer a colación la normativa aplicable, entre la cual se destaca la Ley 30 de 1992, que regula el servicio público de educación superior; el Decreto 1279 de 2002, que establece el régimen salarial y prestacional del profesorado universitario estatal; y el Decreto 1083 del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Función Pública. Dichas disposiciones coinciden en reconocer la experiencia docente a partir del ejercicio real y efectivo de funciones, sin imponer la exigencia de continuidad durante un año calendario completo.

Que, adicionalmente, debe resaltarse la naturaleza jurídica del vínculo docente universitario, el cual se organiza y desarrolla por períodos académicos, atendido la estructura propia del sistema de educación superior. En efecto, la actividad docente universitaria se ejecuta formalmente en períodos académicos semestrales, con duración promedio de dieciséis (16) a dieciocho (18) semanas, dentro de las cuales se establecen cargas horarias contractuales claramente definidas que comprenden docencia directa, preparación académica, investigación y extensión.

³⁷ Ídem.

³⁸ Página 3 del acta de la sesión del 28 de noviembre del 2025.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Ídem. «Por medio del se resuelven unos recursos de reposición».

Que cada período académico constituye una unidad autónoma y plenamente exigible de ejercicio profesional, en la cual el docente asume obligaciones sustanciales y evaluables, razón por la cual el año académico universitario se compone, de manera ordinaria, de un primer y un segundo período académico.

Que, en consecuencia, dos (2) períodos académicos completos equivalen funcional y jurídicamente a un (1) año de experiencia docente, en tanto el Decreto 1279 del 2002, reconoce la experiencia docente por el tiempo de servicio efectivo, sin exigir la acreditación de un año calendario completo, permitiendo su valoración a partir de períodos académicos acumulados. Este criterio, además, se encuentra alineado con la práctica administrativa reiterada de las instituciones de educación superior, en las cuales el cómputo de la experiencia se efectúa por períodos efectivamente servidos y no por continuidad anual ininterrumpida.

[...] Que, en el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la experiencia debe valorarse atendiendo al ejercicio real y efectivo de las funciones desempeñadas. En particular, la sentencia de la Sección Segunda, radicación 110010325000201300629 (sentencia 00629 de 2017), analizó las equivalencias entre estudios y experiencia, concluyendo que estas deben aplicarse sobre requisitos adicionales y valorarse con base en el tiempo efectivo de servicio, criterio que resulta aplicable al cómputo de la experiencia docente por períodos académicos.

[...] Que finalmente, en concordancia con la normativa superior y la jurisprudencia citada, la normatividad interna de la institución consagra expresamente este criterio, al disponer en el parágrafo 3º del Acuerdo 027 del 31 de octubre de 2024 que:

“Para el caso de valorar la experiencia docente universitaria del profesor ocasional y catedrático, se hará cálculo por períodos académicos, considerando que dos (2) períodos académicos equivalen a un (1) año de experiencia”.

Que, en mérito de lo expuesto, se encuentra debidamente sustentado, desde el punto de vista normativo, jurisprudencial y administrativo, el criterio conforme al cual dos períodos académicos completos de docencia universitaria equivalen a un (1) año de experiencia docente, resultando jurídicamente válido y razonable para efectos de la resolución de los recursos de reposición objeto del presente acuerdo.

[...] Respecto del aspirante GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL.

Que, en relación con la inadmisión sustentada en el numeral 3º del artículo 1º del Acuerdo No. 016 del 21 de octubre del 2025, el Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el aspirante GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL.

Que revisadas las certificaciones allegadas al momento de la inscripción y efectuado el cómputo de la experiencia por períodos académicos, se concluye que el aspirante acredita un total de seis (6) años de experiencia académica en educación superior.

Que, en consecuencia, el aspirante cumple con el requisito previsto en el numeral 3º del artículo 1º del Acuerdo No. 016 de 2025, razón por la cual se repone la decisión de inadmisión contenida en el Acuerdo No. 008 del 28 de noviembre del 2025, emanada de este Tribunal».

82. Con el Acuerdo 003 del 2 de marzo del 2026⁴¹, el demandado fue incluido en lista de elegibles para el cargo de rector y designado en aquel el 9 de marzo siguiente, en reunión del consejo superior universitario, tal y como consta en el texto del acto aquí acusado⁴².

83. Precisados los elementos de prueba relevantes para la decisión que se adopta, se recuerda que el reparo que sustenta la medida cautelar, en una primera parte, se centra en cuestionar la forma en que el Tribunal de Garantías Electorales validó la experiencia académica del demandado en la Universidad Popular del Cesar, dado que, a su juicio, aquella debió valorarse conforme fue certificada al momento de la inscripción, es decir, únicamente por los períodos incluidos en el documento correspondiente. Así mismo, indicó que, con todo, aplicando incluso la tesis sostenida

⁴¹ Ídem. «Por medio de la cual se publica la lista de designables a ser rector de la Universidad Popular del Cesar para el período del 27 de abril del 2026 al 26 de abril del 2030»

⁴² Expediente digital SAMAI – Índice 00003. Anexos de la demanda. Acuerdo 011 del 9 de marzo del 2026.

por el referido cuerpo colegiado, el accionado no acredita el requisito de experiencia exigido por la norma estatutaria.

84. Sobre este punto, la Sala adelanta que, de manera preliminar, se encuentra que le asiste razón a la parte demandante al cuestionar la falta de requisitos del señor Guillermo Andrés Echavarría Gil para ser nombrado rector de la Universidad Popular del Cesar, por las razones que pasan a exponerse a continuación:

85. En primer lugar, se presenta una discusión sobre la forma en que debe contabilizarse la experiencia académica en el caso concreto, pues como bien se ha señalado, una fue la postura del Tribunal de Garantías Electorales que procedió a anualizar cuando se contaba con dos períodos académicos; mientras que, por otro lado, se pretende que sólo se tengan en cuenta los meses certificados por la Universidad Popular del Cesar.

86. A pesar de lo anterior, la Sala encuentra que, como lo pone de presente el actor, incluso aplicando la tesis que finalmente fundamentó los actos que validaron la participación del accionado en el proceso electoral, aquel no cumple con los requisitos exigidos para el cargo. Lo anterior por lo siguiente:

87. En primer lugar, debe señalarse que las normas internas de la Universidad Popular del Cesar sí refieren al momento en que debe acreditarse cada una de las calidades exigidas a los candidatos al cargo de rector, sin que sea posible, como lo entiende el apoderado del consejo superior, que sean condiciones exigibles al momento de la elección. Estas disposiciones regulan el trámite a seguir por cada uno de los aspirantes, quienes se someten de esta manera a las condiciones allí establecidas y aceptan las limitaciones propias del proceso electoral. Así las cosas, el artículo 3º de las Acuerdo 036 de 2004⁴³ consagra que:

«ARTÍCULO TERCERO. - **Al momento de la inscripción, el aspirante deberá acreditar las calidades y los requisitos exigidos por el Artículo 2º del Acuerdo No. 033 del 15 de junio de 2004⁴⁴, presentar su Propuesta de Gobierno y manifestar bajo la gravedad del Juramento, que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, para ocupar el cargo de Rector**». (Se resalta)

88. De otra parte, el artículo 3º del Acuerdo 038 del 2004⁴⁵, refiere:

«ARTÍCULO 3º. **Cada aspirante deberá presentar ante la Secretaría General de la Universidad Popular del Cesar en el momento de la inscripción, la hoja de vida con los respectivos soportes** y los certificados actualizados sobre antecedentes penales, fiscales y disciplinarios expedidos por las autoridades competentes. Así mismo, deberá anexar la respectiva propuesta programática. Las hojas de vida y propuestas de los aspirantes serán incluidas en la página Web de la universidad, de manera que puedan ser consultadas por todos los miembros de la comunidad académica». (Se resalta)

89. De lo dispuesto, se arriba a una primera conclusión en la que, contrario a lo sostenido por el consejo superior en su intervención, el cumplimiento de las calidades y requisitos para el acceso al cargo de rector, de conformidad con la normativa interna de la Universidad Popular del Cesar, debe acreditarse al momento del acto de inscripción dentro de la oportunidad que para el efecto hubiere sido dispuesta en la convocatoria, la cual, respecto del señor Guillermo Andrés Echavarría Gil, ocurrió el 26 de noviembre del 2025.

90. Lo anterior, permite señalar que existe una etapa preclusiva dentro del proceso de elección para la acreditación de los requisitos para el acceso al cargo de rector, situación que incluso

⁴³ Por medio del cual se reglamenta el proceso de escogencia de la lista de elegibles al cargo de rector y se dictan otras disposiciones.

⁴⁴ Debe entenderse que hace referencia al artículo 2º del Acuerdo 038 del 2004.

⁴⁵ Por medio del cual se deroga el Acuerdo 033 del 15 de junio del 2004, se reglamenta el proceso de designación rectoral y se dictan otras disposiciones.

permite que las demás etapas posteriores, incluso la correspondiente a la evaluación de calidades que realiza el Tribunal de Garantías Electorales, tenga un extremo temporal definido y objetivo para la determinación de quienes cumplen con esas condiciones subjetivas exigidas por la norma estatutaria.

91. Aplicando estas consideraciones al caso concreto, se tiene entonces que, revisado el cronograma del proceso de elección del rector de la Universidad Popular del Cesar, aquel dispone que la etapa **única de inscripción** de candidatos transcurrió entre el 24 y 26 de noviembre del 2025, luego de la cual, continúa el procedimiento de revisión por parte del Tribunal de Garantías Electorales, sin que incluso se dispongan de momentos para subsanar defectos sustanciales por parte de los aspirantes, pues una vez postulados, lo siguiente es la decisión sobre la admisión o no en el proceso electoral.

92. Es de resaltar que esa revisión, conforme lo señala el artículo 4º del Acuerdo 036 del 14 de julio del 2004, se realiza a partir de la remisión que realiza la secretaría general de «la lista de aspirantes junto con todos los documentos soportados», norma que sustenta la tesis que se sostiene previamente, al señalar que incluso el análisis del Tribunal de Garantías Electorales se realiza con fundamento en aquellos elementos que fueron aportados para demostrar la experiencia al momento de la inscripción y no posteriores o que se presenten al momento de la elección, como lo pretende hacer ver el consejo superior en su intervención y el demandado.

93. Por ello, la Sala concluye, de manera razonable, que es el momento de la inscripción de la aspirante, el extremo temporal final que fija el criterio objetivo para evaluar el cumplimiento o no de las exigencias estatutarias para poder ser elegido rector de la Universidad Popular del Cesar.

94. En este punto, a efectos de responder el argumento expuesto por el apoderado del consejo superior de la institución de educación superior y del demandado, es importante señalar que si bien es cierto en la sentencia SU-342 del 2024 se indicó que la tesis sostenida por la Sección Quinta en el auto del 25 de mayo del 2023 dictado en el proceso 11001-03-28-000-2022-00322-00, resultaba contraria a la Constitución, lo cierto es que, con posterioridad, la misma Corte Constitucional, al momento de adoptar la decisión definitiva sobre el asunto y resolver respecto de la tutela interpuesta contra el fallo, dictó la sentencia SU-339 del 14 de agosto del 2025⁴⁶, en la cual señaló lo siguiente:

« 146. *Por otro lado*, están las siguientes expresiones que se subrayan: «[l]os candidatos propuestos a la consideración del Congreso pleno serán presentados oficialmente por las corporaciones o instituciones postulantes o por los miembros del Congreso, en el término que señalen las disposiciones vigentes. Se adjuntarán copias auténticas de los documentos que acrediten las calidades exigidas para desempeñar el cargo». Estas expresiones, desde una perspectiva gramatical y teleológica, dan lugar a entender que en la «presentación oficial» se deben adjuntar «copias auténticas de los documentos que acrediten las calidades exigidas para desempeñar el cargo» o, lo que es lo mismo *mutatis mutandis*, **que en la fase de inscripción de hojas de vida para ser magistrado del CNE se tiene que «acreditar la experiencia mínima requerida»** (Negrilla propia).

95. A su vez la misma providencia refiere que:

«142. Las reglas de la experiencia señalan que en los escenarios laborales estos documentos suelen consignar, al menos, los datos generales y de formación académica y los antecedentes de trabajo, información importante para la persona a la que normalmente se le presenta una hoja de vida, **ya que esta debe establecer si el interesado tiene un perfil específico que llena sus expectativas o, para el caso de los servidores y funcionarios públicos, si cumple con los**

⁴⁶ M.P. Héctor Alfonso Carvajal Londoño y Paola Andrea Meneses Mosquera

requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, en el caso de la referencia, ser colombiano, abogado y tener quince (15) años de experiencia» (Se resalta).

96. En consecuencia, la referida providencia indicó que dentro del trámite fijado para la elección de un dignatario por parte del Congreso de la República, la etapa de inscripción es aquella en la cual se deben demostrar las calidades exigidas por la norma para el efecto, por lo que **«en aplicación del principio de preclusión, no puede ser extendida como lo interpreta el accionante, esto es, hasta la fecha de elección, salvo, claro está, si se trata de corregir irregularidades de forma, en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011»** (se resalta)⁴⁷.

97. En esa medida, señala la decisión de unificación, que la existencia de posteriores etapas de valoración y estudio de los documentos aportados a la inscripción, no puede ser entendida como la posibilidad de estudiar experiencia que sea presentada después de la postulación correspondiente.


98. Por lo dicho, se tiene que la tesis planteada tanto por el consejo superior como por el demandado, no es la vigente, razón por la cual el argumento en ese sentido no tiene vocación de prosperidad.

99. Dicho lo anterior, lo correspondiente es determinar si, los cinco años de experiencia académica en educación superior, se encontraban acreditados en esa fecha específica.

100. Lo primero, es que la experiencia, ha sido definida desde el punto de vista normativo, como «los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio». A su vez, aquella de naturaleza docente «es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas»⁴⁸.

101. Lo anterior, permite a esta Sala entender que se hace referencia a la materialización de actividades que conlleven a que efectivamente, la persona adquiere esos conocimientos, habilidades o destrezas propias de la profesión, arte u oficio a que se dedica, razón por la cual, la experiencia se relaciona directamente con la ejecución específica de la actividad con la que pretende acreditar y no a la mera expectativa de adelantarla.

102. Conforme con ese concepto, se presenta el contenido de la certificación aportada por el accionado en el trámite administrativo, la cual fue reiterada al descorrer el traslado de la medida cautelar; y por la parte actora en esta instancia judicial, así:

Institución certificadora	Contenido del documento
Universidad Popular del Cesar – Certificación de fecha 24 de noviembre del 2025. Suscrita por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Desarrollo Humano de la Universidad Popular del Cesar	 Universidad Popular del Cesar Coordinación Grupo Gestión Desarrollo Humano NIT 892300285-6 CCGDH 201-1-03-07-1623/2025 LA COORDINADORA GRUPO GESTION DESARROLLO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR HACE CONSTAR: Que, revisada la Actuación Administrativa Contractual de GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.640.622 , se encontró que presta sus servicios a la Universidad Popular del Cesar, desempeñándose como docente, adscrito a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, en el Departamento de Derecho, por periodos académicos, así: Docente Catedrático, Categoría Auxiliar Desde el 15 de febrero hasta el 9 de julio de 2021. Desde el 17 de agosto hasta el 17 de diciembre de 2021. Desde el 01 de marzo hasta el 30 de junio de 2022. Desde el 22 de agosto hasta el 23 de diciembre de 2022. Que desde el 4 de octubre de 2022 según acta No. 038 del Consejo de Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, se encuentra en la Categoría Asistente . Docente Catedrático, Categoría Asistente Desde el 12 de febrero hasta el 23 de junio de 2023. Desde el 08 de agosto hasta el 12 de diciembre de 2023. Desde el 12 de febrero hasta el 21 de junio de 2024. Desde el 05 de agosto hasta el 11 de diciembre de 2024. Desde el 10 de febrero hasta el 18 de junio de 2025. Actualmente se encuentra vinculado mediante Resolución Rectoral , como Docente Catedrático , en la categoría Asociado , cuyo periodo de vinculación está comprendido entre el 11 de agosto de 2025 hasta el 09 de diciembre de 2025 .

⁴⁷ Consideración 145.

⁴⁸ Ambos conceptos están referidos en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 del 2015.

103. Del documento anterior, se tiene que la institución educativa reportó dos períodos académicos completos por el 2021, 2022, 2023, 2024 y uno para el primer semestre del año 2025, mientras que para el segundo de esta última anualidad señaló que **«actualmente se encuentra vinculado mediante Resolución Rectoral, como Docente Catedrático, en la categoría Asociado, cuyo período de vinculación está comprendido entre el 11 de agosto del 2025 hasta el 09 de diciembre del 2025»** (Se resalta).

104. En atención a ello, lo cierto es que el demandado no acreditó haber laborado todo el segundo término del año 2025, dado que aquel se encontraba en ejecución al momento en que fue certificada la experiencia -24 de noviembre del 2025- y de la inscripción al proceso electoral por parte del señor Guillermo Andrés Echavarría Gil en el proceso electoral, es decir, al 26 de noviembre del 2025.

105. Es importante resaltar, que al momento de habilitar la participación del demandado con el Acuerdo 009 del 17 de diciembre del 2025⁴⁹, el Tribunal de Garantías Electorales determinó lo siguiente:

Que revisadas las certificaciones allegadas al momento de la inscripción y efectuado el cómputo de la experiencia por períodos académicos, se concluye que el aspirante acredita un total de seis (6) años de experiencia académica en educación superior.

Que, en consecuencia, el aspirante cumple con el requisito previsto en el numeral 3º del artículo 1º del Acuerdo No. 016 de 2025, razón por la cual se repone la decisión de inadmisión contenida en el Acuerdo No. 008 del 28 de noviembre del 2025, emanada de este Tribunal».

106. En línea con lo anterior, en el acta 011 del 17 de diciembre del 2025, en la cual se aprobó la decisión referida, se dejó la siguiente constancia:

GUILLERMO ECHAVARRIA GIL
Por periodos académicos 6 años
Aprobado por mayoría a excepción de Cesar Rangel que se mantiene por que sea como dice en los tiempos de la certificación laboral.
EBERTO ORTEGA
Se mantiene la decisión
Se da lectura al proyecto de acuerdo

107. En esa medida, la actuación desplegada por el Tribunal de Garantías Electorales refiere que se tuvo en cuenta **los períodos académicos laborados por el accionado**, pero no puntualizó, la razón la por la cual era procedente tener en cuenta el segundo semestre del año 2025 como un período completo, que permitiera anualizar la experiencia de esa vinculación.

108. Así las cosas, siguiendo incluso el mismo parámetro que en su momento tuvo en consideración el Tribunal de Garantías Electoral, con el cual, dos períodos académicos constituyen un año, se tiene el siguiente análisis, precisando que respecto del año 2025 sólo es procedente contabilizar un semestre completo y el tiempo efectivamente laborado del segundo:

Periodo		Tiempo de servicio en aplicación de la tesis del tribunal
Desde	Hasta	
15 de febrero del 2021	9 de julio del 2021	1 año
17 de agosto del 2021	17 de diciembre de 2021	
01 de marzo del 2022	30 de junio del 2022	1 año
22 de agosto del 2022	23 de diciembre del 2022	
12 de febrero del 2023	23 de junio del 2023	1 año

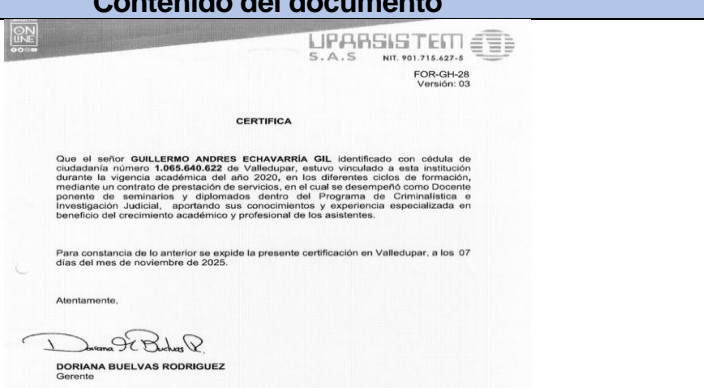
⁴⁹ Ídem. «Por medio del se resuelven unos recursos de reposición».

08 de agosto del 2023	12 de diciembre del 2023	1 año
12 de febrero del 2024	21 de junio del 2024	
05 de agosto del 2024	11 de diciembre del 2024	
10 de febrero del 2025	18 de junio del 2025	1 período académico y 4 meses y 26 días
11 de agosto del 2025	26 de noviembre del 2025 (Fecha de la inscripción)	
Total de experiencia al 26 de noviembre del 2025:		4 años y 10 meses y 26 días

109. Por lo dicho, sin desconocer que el señor Guillermo Andrés Echavarría Gil, se encontraba efectivamente vinculado con la Universidad Popular del Cesar en el segundo semestre del año 2025, lo cierto es que esta Sección encuentra, de manera preliminar y sin que constituya prejuzgamiento, que dicho período no fue laborado completo, en tanto la fecha de inscripción fue anterior a su vencimiento, razón por la cual, al momento de dicha actuación por parte del aquí accionado, no acreditó la experiencia académica requerida de 5 años conforme lo exige el artículo 3º de las Acuerdo 036 de 2004.

110. En consecuencia, la Sala concluye que el elegido, al momento de la inscripción, demostró un total de 4 años, 10 meses y 26 días de actividad académica en la Universidad Popular del Cesar.

111. De otra parte, el accionado pretendió demostrar dicha exigencia con la siguiente certificación:

Institución certificadora	Contenido del documento
UPARSISTEM S.A.S. – Certificación de fecha 7 de noviembre del 2025, suscrita por la gerente de la mencionada sociedad.	

112. El demandante también cuestiona que se haya considerado la experiencia acreditada con la certificación suscrita por la gerente de la empresa UPARSISTEM S.A.S., alegando que dicha institución no tiene naturaleza de educación superior, en tanto se dedica a programas de formación para el trabajo y desarrollo humano en los términos de la Ley 1064 de 2006.

113. Sobre el particular, como prueba, para demostrar la naturaleza de la mencionada institución lo siguiente:



114. Con fundamento en el citado documento, la Sala puede concluir, de manera preliminar, que en efecto la institución UPARSISTEM S.A.S no se dedica a la educación superior, en tanto su naturaleza responde a una entidad de educación para el trabajo el desarrollo, que como bien lo pone de presente el demandante, es una modalidad regulada por la Ley 1064 de 2006.

Este cuerpo normativo reemplazó la expresión «educación no formal» contenida en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), por la denominación «educación para el trabajo el desarrollo humano», servicio que actualmente, se encuentra reglamentado por el Decreto 4904 del 2009⁵⁰, compilado por el Decreto 1075 del 2015 (art. 2.6.4.2), el cual, adicional a definir los aspectos importantes de aquel, refiere en su capítulo III, los siguiente:

«3.2. Limitación de la oferta. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano **no pueden ofrecer y desarrollar directamente o a través de convenios programas de educación superior**» (Se resalta).

115. En atención a lo expuesto, la Sala encuentra que le asiste razón al demandante al señalar que no es procedente tener en cuenta la labor desempeñada por el señor Guillermo Andrés Echavarría Gil en UPARSISTEM S.A.S, dado que la norma estatutaria que regula los requisitos para el acceso al cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar es expresa y clara al requerir que la experiencia académica, no inferior a cinco años, debe ser en educación superior.

116. En conclusión, esta judicatura concluye que, en esta etapa del proceso, se acreditó la falta de requisitos del demandado, dado que, sin poder contabilizar el trabajo desempeñado por aquel en la institución UPARSISTEM S.A.S, se tiene que al momento de la inscripción sólo se acreditan un total de 4 años, 10 meses y 26 días de trabajo a docente en la Universidad Popular del Cesar, lo que no se ajusta a la exigencia estatutaria que se alegó como desconocida, dando lugar a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

b) Sobre la expedición irregular con fundamento en actuaciones posteriores al acto de elección

117. A pesar de la suficiencia de lo estudiado en precedencia para el decreto de la medida cautelar solicitada, la Sala considera procedente pronunciarse respecto del segundo aspecto que se reprocha en la demanda, esto es, una presunta expedición irregular en atención al trámite y decisiones que se dio al recurso de reposición y a la recusación que fue presentada por el aquí demandante una vez adoptado el acto de elección.

118. Sobre el particular, se señala que, si bien es cierto con el escrito inicial se aportaron los documentos que demuestran la presentación de los memoriales que contienen dichas actuaciones, así como la respuesta que se dio a cada una de ellas, lo cierto es que no se tiene la claridad sobre la forma en que aquellas y la forma en que el consejo superior las tramitó afectan la designación demandada.

119. En esa medida, sobre este particular, será la sentencia que se dicte al final del proceso la que determine sobre cuál es el efecto del trámite dado por el consejo superior de la Universidad Popular del Cesar a la reposición y recusación presentadas por el demandante, frente al nombramiento que acá se cuestiona.

⁵⁰ Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones.

2.5. Reconocimiento de personería

120. En el presente asunto se presentó el poder otorgado por el demandante al abogado Alberto Yepes Barreiro, identificado con cédula de ciudadanía 79.145.017, portador de la tarjeta profesional 29.629 del Consejo Superior de la Judicatura; así como al profesional del derecho Román José Ortega Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía 17.904.118, portador de la Tarjeta Profesional 156.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar.

121. Al verificar que dichos mandatos cumplen con los requisitos legales, habrá de reconocérseles personería para actuar en los términos de aquellos.

Por lo expuesto, la sala

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por el señor José Rafael Sierra Lafaurie en contra del Acuerdo 011 del 9 de marzo del 2026, por medio del cual el consejo superior de la Universidad Popular del Cesar designó al señor Guillermo Andrés Echavarría Gil como rector de esa institución educativa, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Para el efecto se dispone:

1. Notifíquese al señor Guillermo Andrés Echavarría Gil, en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ídem* modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° de la referida norma.

2. Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal del Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar como autoridad que adoptó el acto o intervino en su expedición, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 del mismo cuerpo normativo.

3. Notifíquese personalmente a la agente del Ministerio Público (artículo 277.3 Ib.).

4. Notifíquese por estado esta providencia al demandante (artículo 277.4 Ib.).

5. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de esta corporación (artículo 277.5 Ib.).

6. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, para que, si así lo decide, pueda intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértase al Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, acompañado de un certificado donde se haga constar que se trata de la totalidad de los antecedentes referidos.



SEGUNDO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la elección del señor Guillermo Andrés Echavarría Gil como rector de la Universidad Popular del Cesar, período 2026-2030, la cual está contenida en el Acuerdo 011 del 9 de marzo del 2026, expedido por el consejo superior de dicho ente educativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Alberto Yepes Barreiro, identificado con cédula de ciudadanía 79.145.017, portador de la tarjeta profesional 29.629 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante; así como al profesional del derecho Román José Ortega Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía 17.904.118, portador de la Tarjeta Profesional 156.813 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

CUARTO: RECONOCER al Ministerio de Educación Nacional como tercero impugnador en el presente proceso y al abogado Edgar Fabián Garzón Buenaventura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.375.416 y portador de la tarjeta profesional No 182292 del Consejo Superior de la Judicatura, como su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado
Aclara el voto

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.asp>»